

ACC. POP. 2018-00381

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
Pereira, Risaralda, abril cuatro de dos mil diecinueve.

En escritos que preceden el coadyuvante en esta acción popular, manifiesta que ante la renuencia del despacho, desiste de la demanda.

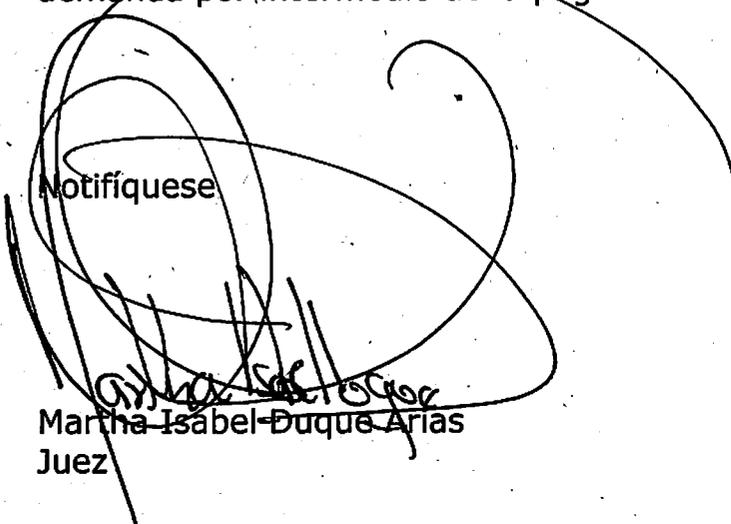
Al respecto ha de señalarse que como lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia proferida en agosto 13 de 2008, proceso radicado al número: 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP), el coadyuvante es un tercero que interviene voluntariamente en apoyo o ayuda de las razones de una de las partes. No obstante, ni la propia Constitución ni ninguna otra disposición lo faculta para disponer libremente del derecho de quien lo invoca.

Esta razón es suficiente para denegar la solicitud del coadyuvante de desistir del proceso.

Toda vez que no ha sido posible notificar la demanda a la accionada a través del correo electrónico, por intermedio de la secretaria del Juzgado practíquese dicha notificación en la dirección que se aportó para ello.

Notifíquese el aviso anunciándole a la comunidad el inicio de esta demanda por intermedio de la página web de la rama judicial.

Notifíquese

  
Martha Isabel Duque Arias  
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

El auto que antecede, es notificado por anotación en el Estado No. 059 hoy abril 5 de 2019.

JAIME DE JESÚS RESTREPO MAFLA  
Secretario